

Constancia secretarial (10/11/2020) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Interlocutorio

Liquidación de sociedad conyugal

860013110001 2019 00082 00

Mocoa, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de iniciación de un incidente para decretar la nulidad de la totalidad de lo actuado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En este mismo acto se procederá a resolver sobre las objeciones planteadas al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada para tal efecto.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone se inicie un incidente para la declaratoria de una presunta nulidad en la que estaría inmerso todo el trámite procesal realizado en lo que respecta a la liquidación de sociedad conyugal.

La causal invocada por la apoderada de la parte pasiva es la que se encuentra prevista en el Num. 8 Art. 133 L/1564 de 2012, toda vez que según lo manifiesta la abogada en mención, no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se está inmerso en la causal de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, esta judicatura estima pertinente establecer la forma de notificación del auto admisorio de la demanda que debe efectuarse en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, dependiendo del tiempo en que se haya ejercido la respectiva acción judicial.



Al respecto, el artículo 523 CGP, denota que existen dos formas en los que se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado del mismo para esta clase de procesos; (i) personal o (ii) por estados.

Sin embargo, cada tipo de notificación depende del momento en que se haya ejercido la respectiva acción judicial, veamos:

1.- La notificación personal del auto admisorio de la demanda (Num. 1 Art. 290 CGP) de liquidación de sociedad conyugal es obligatoria efectuarla, cuando la acción judicial de liquidación de la sociedad conyugal fue promovida con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio que decreta la disolución de aquella.

2.- Por el contrario, la notificación por estado al demandado (Art. 295 CGP) del auto admisorio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal se realiza, siempre que la acción judicial de la liquidación de la sociedad conyugal se promueva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, al efecto el Inc. 3 Art. 523 L. 1564 de 2012 es claro al precisar:

“...ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, revisado el dossier, se destaca que la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal fue notificada por estados el día 3 de julio de 2019, por lo que se estima que adquirió fuerza ejecutoria al finalizar la jornada de trabajo del día 8 de julio de 2019; es decir, que los términos de 30 días deben ser contados a partir del 9 de julio de ese año, inclusive.

Dado que la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la abogada Claudia Marcela Villacorte López se radicó en la secretaría de este despacho el 16 de agosto de 2019, se estima que se realizó dentro del término de los 30 días con posterioridad a la ejecutoria, toda vez que este se vencía el 21 de agosto de dicha anualidad. Así las cosas, se determina que la notificación del auto admisorio de la demanda debía efectuarse únicamente por la fijación de estados, sin necesidad de que medie notificación personal de esta para que el demandado ejerza su derecho de defensa; por lo tanto, se determina que la providencia fecha del 22 de agosto de 2019, se encuentra notificada en debida forma, por lo que fue puesta en conocimiento del demandado mediante la fijación de estados efectuada el 23 de agosto de 2019 como consta en el expediente.

En virtud de lo anterior, se estima que no se está inmerso en la causal invocada, por lo que no hay lugar a retrotraer ninguna actuación.



SOBRE LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Estudiado el escrito signado por la apoderada del demandado, se establece que en este no se plantean objeciones en concreto al trabajo partitivo realizado, pues lo manifestado atiende a una oposición de las pretensiones o excepciones de lo pretendido por la demandante, se estima entonces que no se está en la oportunidad procesal para realizar dichos discernimientos, pues a la presente fecha ya se encuentra con inventarios y avalúos aprobados y decretada la respectiva partición. Ahora bien, si el demandado estima que se encuentran pasivos pendientes por inventariar, deberá realizarse entonces de conformidad a lo previsto en el artículo 502 CGP.

Finalmente, este despacho considera que no hay lugar a tener en cuenta las objeciones planteadas por la abogada Claudia Marcela Villacorte López al trabajo de partición realizado, toda vez que las mismas se han propuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a declarar la solicitud de nulidad promovida por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO.- Rechazar la objeción al trabajo de partición formulado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Rechazar de plano las objeciones al trabajo de partición propuestas por la demandante, toda vez que se han radicado de forma extemporánea.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto procédase a dar cuenta de este asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

d660d574b6fb6aa14a046a65353f3a0a6acbc05436aace35068c0068956982c1

Documento generado en 10/11/2020 05:10:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**